**Ciudad de México a dos de agosto de dos mil veintitrés.**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4090/2023

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

**¿Qué solicitó la parte recurrente?**

Diversos requerimientos de información relacionados con el pago de la contraprestación que se generó en julio de 2022, por uso y explotación del CETRAM Zapata.

Porque no se remitió la solicitud al Sujeto Obligado competente y no se fundamentó ni motivó la inexistencia de la información.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

## Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

**Palabras clave: CETRAM Zapata, contraprestación, remisión solicitud, inexistencia información, sin materia, sobreseimiento.**

## ÍNDICE


| | |
|---|---|
| **GLOSARIO** | 2 |
| **I. ANTECEDENTES** | 3 |
| **II. CONSIDERANDOS** | 7 |
| 1. Competencia | 7 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| **III. RESUELVE** | 17 |


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado u ORT** | Organismo Regulador de Transporte |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4090/2023

**SUJETO OBLIGADO:**
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.[2]

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4090/2023**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**1.** El ocho de mayo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077823003356.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**2.** El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ORT/DG/DEAJ/2550/2023, ORT/DECTM/0263/2023 y ORT/DG/DEAF/0981/2023, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

**3.** El siete de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"En la respuesta que da la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, indica que integra como ANEXO I un Acta de Entrega – Recepción; sin embargo, dicho anexo no forma parte de los documentos enviados por ese organismo.*
>
> *Luego esta misma área, indica que no localizó la información y orienta a que presente una nueva solicitud en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo mismo sucede con la respuesta emitida por la dirección ejecutiva de administración y finanzas.*
>
> *Al final de la respuesta, no dan solución a las preguntas planteadas y solo orientan a que presente una nueva solicitud, situación que no respeta lo estipulado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto, el cual señala que:*
>
> *"Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de*

*comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos".*

*De acuerdo a ello, debieron remitir mi solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, generando un nuevo folio, situación que no aconteció. Además de no fundamentar y motivar suficientemente la inexistencia de la información.*

*Por las razones antes expuestas, solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones II, III, IV, X y XII de la misma Ley." (sic)*

**4.** El doce de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las

partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

**5**. El veintidós de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ORT/DG/DEAJ/2739/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, por los cuales notificó la emisión de una respuesta complementaria y presentó las pruebas que estimó pertinentes.

**6.** El treinta y uno de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo tercer día hábil siguiente, es decir, el siete de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

***TÍTULO OCTAVO***

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA***
***Capítulo I***
***Del Recurso de Revisión***

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**[4], por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintidós de junio, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Indiquen de cuánto fue el pago de la contraprestación que se generó en julio de 2022, por uso y explotación del CETRAM Zapata, correspondiente al Sport City y al estacionamiento. Informen si a esa fecha se encontraba al corriente con su pago,*

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*y de lo contrario especifiquen el tiempo e importe de adeudo, para lo cual requiero se acredite con los documentos y/o archivos correspondientes." (sic)*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, señaló lo siguiente:
    - Que mediante acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décima Primera (11/2021) Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de junio de 2021, se dictamina procedente la asignación para uso, aprovechamiento y explotación de una fracción del inmueble ubicado en Planta Baja de Avenida Universidad No 790 esquina Municipio Libre, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, con una superficie de 6,264.11 metros cuadras de terreno y 257.96 metros cuadrados de construcción, de conformidad con la Visita Física VF-1367-2021, de fecha 04 de mayo de 2021, a favor de ORT, para que siga operando el CETRAM Zapata, manifestando anexar su acta entrega-recepción.
    - Asimismo, se refirió que no se localizó información referente a saber si se encuentra al pendiente con sus pagos o el tiempo de importe de adeudo con documentación que acredite la contraprestación que se generó en las fechas solicitadas, respecto al Sport City y su estacionamiento.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En virtud de lo anterior, se sugirió presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

- Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas señaló que el ORT no genera recaudación de ingresos por el uso y explotación del Centro de Transferencia Modal Zapata, por parte del Sport City, así como por concepto de estacionamiento, por lo que no se cuenta con la información solicitada, dado que no existe registro alguno de dichos ingresos durante el año 2022.
- Igualmente dado lo expuesto, sugirió remitir la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** que no se remitió la solicitud ante el Sujeto Obligado competente.

Igualmente, se refirió como -**segundo agravio-** que no se fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal informó, que de conformidad con la Visita Física VF-1367-2021, de fecha 04 de mayo de 2021, misma que realizó la identificación del inmueble asignado para

uso, aprovechamiento y explotación del CETRAM Zapata; el ORT no recibe ingreso alguno fuera del territorio descrito en la respuesta inicial, remitiendo el soporte documental que sustenta lo dicho:

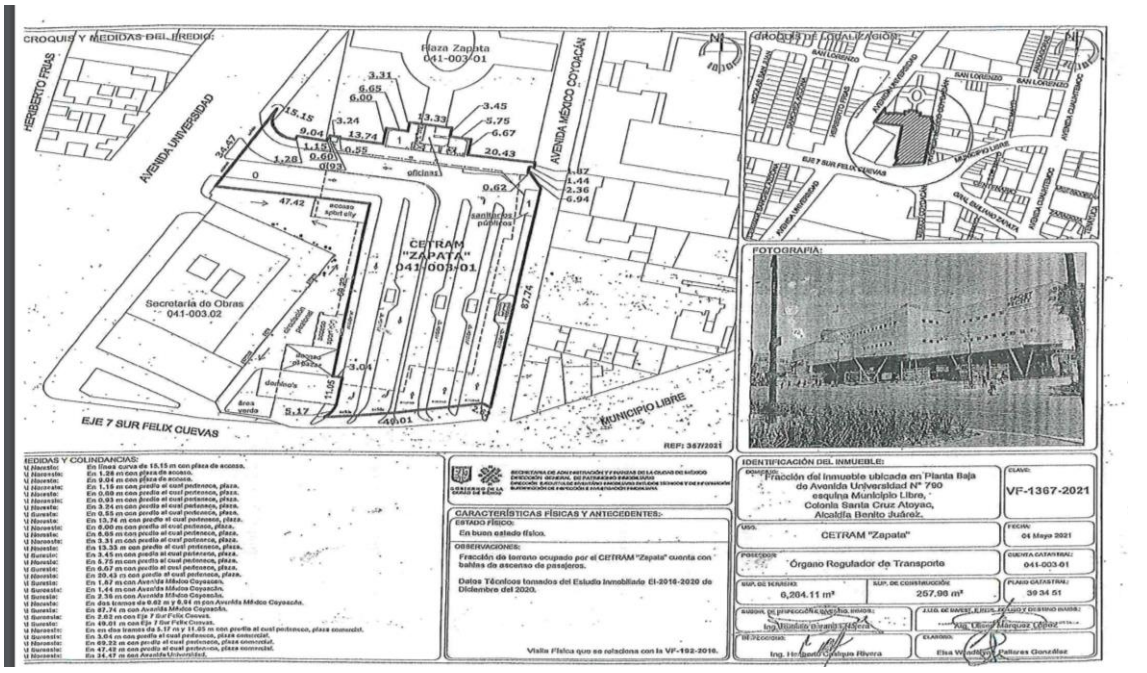


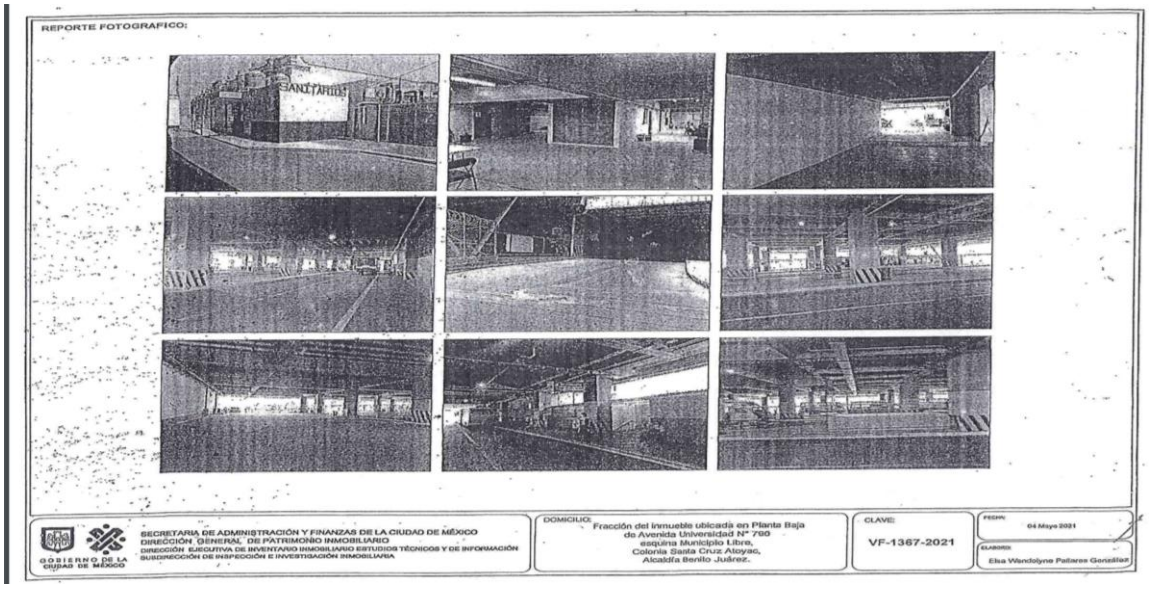




**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas reiteró su incompetencia para conocer de lo solicitado, sugiriendo presentar la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió, vía correo electrónico oficial, la solicitud de información pública ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ser la instancia competente para conocer sobre lo solicitado.
- En virtud de lo anterior, se remitió a la parte recurrente la constancia de la remisión realizada por correo electrónico y se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, autoridad obligada estimada competente para atender la solicitud:

Gmail

**Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>**

**SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003356**

**Transparencia ORT** <transparencia.ort23.2@gmail.com> 21 de junio de 2023, 17:30
Para: utransparencia.saf@gmail.com

**LIC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA**
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**PRESENTE**

Con el gusto de saludarles, por medio del presente solicito su valioso apoyo a efecto de atender el recurso de revisión número **RR.IP.4090/2023** , interpuesto por la solicitante ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información pública con folio **092077823003356.**

Por lo anterior con la finalidad de dar atención al recurso de revisión **RR.IP.4090/2023**, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada. **(la cual se adjunta al presente para mejor referencia)**

**2 adjuntos**

**ACUSE RR.IP.4090_2023.pdf**
376K

**092077823003356.pdf**

Dado lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio realizó las aclaraciones pertinentes respecto a las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada y remitió la solicitud a la autoridad estimada competente, a efecto de que se pronuncie sobre lo requerido, anexando la constancia de la remisión realizada y proporcionando los datos de contacto respectivos para que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud, con lo cual, se dejan insubsistentes los agravios formulados.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***TITULO SEGUNDO***
***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
***CAPITULO PRIMERO***
***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De conformidad con la fracción **X,** todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben <u>guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,</u>** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5].***

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Medios de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[6].**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

[6] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**